



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.:	
PROVIDENCIA:	Auto.
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA.
DEMANDADO:	ÁLVARO MANUEL ROMERO HURTADO.
JUZGADO ORIGEN:	Primero Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira.
RADICACIÓN:	44-001-31-03-001-2021-00051-01.

AUTO

Sea lo primero indicar, que a partir del 13 de junio de 2022 rige en materia de apelación en materia civil y familia el artículo 12 de la Ley 2213 del año en curso, en el sub examine resulta aplicable esta normatividad, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de alzada, esto es, 05 de octubre de 2022.

La Ley 2213 de 2022, vigente para el momento de la interposición del recurso de alzada, del que se advierte, en el artículo 12, que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de auto que admite el recurso o niega la solicitud de pruebas, el recurrente deberá sustentarlo, y a continuación los no recurrentes presentarán sus alegatos finales.

Pese a lo antes expuesto, tal disposición, que resulta aplicable a procesos en curso y aquellos que se reciban con posterioridad a su vigencia, dejó un vacío en relación con la primera clase de asuntos, en los que al ser admitidos no se tenía la posibilidad de sustentar y tampoco de que los no recurrentes presentaran sus posiciones finales, razón por la cual el suscrito magistrado estima pertinente, en aras de salvaguardar los principios y derechos fundamentales del debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, que en los aludidos procesos se habiliten tales términos, a efectos de poder proferir la decisión que en derecho corresponda ante esta instancia.

Ahora bien, a fin de evitar equívocos al momento de implementar la anterior disposición, se considera necesario disertar respecto la implementación del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto si bien es cierto que éste orienta a que vencido el término inicial de cinco (5) días que se otorga al recurrente de la decisión proferida en primer grado, para que presente la sustentación del recurso vertical; y que vencido tal término el funcionario judicial del conocimiento correrá traslado al memorial de sustentación al no apelante para que presente sus alegatos, también es cierto que por economía procesal, el Juez como director del proceso, puede integrar tal disposición con la contenida en el inciso 3° del artículo 9° de la misma ley, según el cual los traslados se pueden realizar por incursión en el estado.

De esta misma forma exhorta el párrafo de dicho artículo que permite que en caso tenerse que correr un traslado, una de las partes puede acreditar ante el Despacho haberlo efectuado, razón por la que esta Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.CORRER traslado por cinco (5) días a la parte recurrente en el proceso de la referencia, para que se sirva presentar la sustentación del recurso, haciéndole saber que los argumentos deben referirse a los reparos concretos expresados ante el Juzgador de primer grado, so pena de deserción de la alzada, la cual debe remitir a este Despacho, por conducto de la Secretaría de la Corporación, en horario hábil; recordándole la obligación que tiene conforme el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 de remitir un ejemplar de la sustentación a su contraparte y a los terceros vinculados al proceso, a través del correo electrónico que éstas tengan registrado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados, u otro canal Digital que asegure su recibo.

SEGUNDO: VENCIDO el anterior término, le comenzará a correr el traslado a los no recurrentes para presentar sus alegatos finales por el término de cinco (05) días, lapso dentro del cual deben remitir a esta Corporación en horario hábil y por conducto de la Secretaría de la Colegiatura, de los cuales deberá remitir un ejemplar al recurrente y a los demás integrantes de los dos extremos procesales y terceros vinculados en el proceso, por el correo electrónico que éstas tengan registrado en el expediente o el Registro Nacional de Abogados, u otro canal Digital que asegure su recibo.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del presente auto, allegar a la Secretaria de esta Sala de Decisión, las respectivas constancias o trazabilidad de los traslados surtidos.

Vencido el término otorgado a las partes, para los fines informados en este proveído, pase el proceso al Despacho para dictar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ec20db0f1ada4900ee446172dbd4cb4b1ae2b2811eb38e25050c0a041c7ad4**

Documento generado en 13/12/2022 09:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>